

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN PRIMERA

compuesta por los Ilmos. Srs.:
D^a María Consuelo Uris Lloret
Presidente
D. Enrique Quiñonero Cervantes
D. Mariano Espinosa de Rueda Jover
Magistrados
han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n° 1044/15

En Murcia, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.

En el recurso contencioso administrativo n° 912/2011 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía Indeterminada, y referido a: Otras materias.

Parte demandante: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado por la Procuradora Doña Josefa Gallardo Amat y asistido por el Letrado D. Carlos Alarcón Terroso.

Parte demandada: CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, representada y asistida por el Letrado de la Comunidad.

Acto administrativo impugnado: Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo de 28 de junio de 2011 dictada en el expediente DBC 000240/2011 que inadmite el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia frente a la Resolución de 9 de marzo de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes de la Noria y Acueducto de la Ñora, en Murcia.

Pretensión deducida en la demanda: Que con estimación de la demanda, se anule y deje sin efecto el acto administrativo impugnado, declarando la admisibilidad del recurso de alzada que fue interpuesto por el Ayuntamiento frente a la Resolución de 9 de marzo de 2011, de incoación del procedimiento de delimitación del entorno de protección de La Noria y Acueducto de la Ñora, y, entrando a conocer sobre el fondo del asunto, deje sin efecto el régimen de protección contenido en dicha Resolución, en los



términos expresados en el fundamento de derecho 2º, y declare no ajustada a derecho la delimitación contenida en al citada Resolución de 9 de marzo de 2011 por las razones expuestas en el fundamento de derecho 3º.

Siendo Ponente el Magistrado **Itmo. Sr. D. Enrique Quiñonero Cervantes**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 19 de Octubre de 2011 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 20 de Noviembre de dos mil quince.

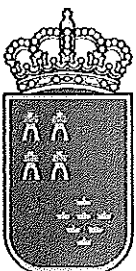
II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la Resolución de 9 de marzo de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes, que incoó procedimiento de delimitación del entorno de protección de la Noria de la Ñora. Señala además, como objeto del recurso un informe de la Dirección General mencionada.

Plantea la recurrente en primer lugar que, efectivamente la Resolución impugnada es la de 9 de marzo de 2011 que incoó el procedimiento de delimitación y no, como sostiene la otra parte, el oficio de 1 de abril de 2011 que trasladaba al Ayuntamiento un informe técnico de 7 de mayo; invoca el artículo 13.3 de la Ley 4/2007. Concluye que la alzada fue indebidamente inadmitida.

La respuesta de la Consejería empieza por una remisión al folio 35 del expediente, que aunque en el recurso, se menciona el 35, en realidad es el folio 36 y allí se dice:

En relación con los escritos de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de la Región de Murcia con fechas de registro de entrada en la Gerencia de Urbanismo 4 de abril de 2011 y 15 de abril de 2011,





notificando la “Resolución de 9 de Marzo de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por la que se incoa procedimiento de delimitación del entorno de protección de la Noria y Acueducto de La Ñora, en Murcia” y el informe elaborado por esa Dirección General y dentro del plazo de un mes concedido a tal efecto se interpone recurso de alzada, adjuntándose informe del Servicio de Planeamiento de la Gerencia de Urbanismo de fecha 19 de abril de 2011.

Y a este propósito dice la Consejería que del texto del informe “se infiere que lo que se está recurriendo es el oficio de 1 de abril de 2011”, que traslada el informe técnico sobre la delimitación de que se trata, ya que en el citado informe no se hace referencia a las causas de de la Resolución 9 de marzo de 2011; añade que ese informe técnico “no forma parte de la Resolución de 9 de marzo de 2011” y que es “un informe técnico previo a la Resolución”. El informe aludido está en el folio 2 del expediente y la Consejería abunda en que, “no se está ante una mera resolución administrativa...”, sino que es “un acto de trámite” y que, por eso “no cabe contra el mismo recurso de alzada”.

El Ayuntamiento, por su parte, aclara que la alzada se interpone frente a la delimitación y régimen de protección contenido en el Acuerdo de incoación de 9 de marzo de 2011; y señala que “algunos de los aspectos discutidos en el recurso de alzada pueden referirse al contenido del oficio de 1 de abril de 2011. Pero esos aspectos, sin duda, también forman parte y se refieren al entorno de protección propuesto en la Resolución de 9 de marzo de 2011, recurrida en alzada”.

Entiende la Sala respecto a esta cuestión que no puede afirmarse que el Ayuntamiento perdiera de vista la mencionada Resolución, la cual está relacionada con el oficio aludido, por lo que entiende que es clara la voluntad del Ayuntamiento de recurrirla y muy improbable que haya centrado su recurso en sólo un mero oficio, aunque lo mencione en la interposición del recurso. Por esta razón debe la Sala entrar en el fondo del litigio.

SEGUNDO.- A la vista de los antecedentes expuestos en el Fundamento anterior, estima la Sala que el recurso de alzada se produce, si bien de una manera sucinta, contra el acto administrativo que allí se especifica. Lo que hace la Administración recurrida es inadmitirlo, por lo que la demanda pide que se deje sin efecto esa inadmisión. Efectivamente, como se ha indicado, la citada inadmisión no debió producirse, se trató de una indebida inadmisión, de manera que la Administración demandada debe resolver en cuanto al fondo del asunto.

TERCERO.- No se hace expresa imposición de las costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**





F A L L A M O S

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia contra la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo de 28 de junio de 2011 dictada en el expediente DBC 000240/2011 y anular la Resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, señalándose el deber de la Administración demandada de resolver en cuanto al fondo de la Alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Murcia. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

